

Los impresos normalizados de solicitud podrán recogerse en el Servicio de Información del Ministerio de Educación y Ciencia (Alcalá, número 36, 28071-Madrid), Consejerías de Educación o Servicios Territoriales de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia educativa, Direcciones Provinciales del MEC y Delegaciones del Gobierno (Oficinas de Educación). Cualquier información sobre esta oferta podrá obtenerse en los mismos lugares y, en todo caso, en el Servicio de Información Administrativa y Asuntos Generales, Alcalá, número 36, 28071-Madrid, teléfonos 521 48 06 ó 521 45 30.

IV. Documentación

Las antedichas solicitudes deberán acompañarse de los documentos (o sus fotocopias debidamente compulsadas), que se enumeran a continuación. Esta documentación deberá presentarse en su totalidad para ser tomada en consideración, excepción hecha de la que se refiera a méritos no alegados:

1. Fotocopia del documento nacional de identidad.
2. Curriculum vitae.
3. Títulos académicos o recibos de haber efectuado el pago de los derechos para su expedición.
4. Certificado de experiencia docente expedido o con el visto bueno de los servicios correspondientes de Inspección Técnica de Educación u hoja de servicios debidamente formalizada en el caso de los funcionarios públicos.
5. Certificado de nivel de conocimiento de la lengua inglesa (TOEFL, Proficiency o similares).
6. Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad que imposibilite el ejercicio de la docencia.
7. Certificados acreditativos de los cursos de especialidad alegados.
8. Certificados acreditativos de los demás méritos alegados.

V. Selección y contratación

1. Selección: La Selección se efectuará por la Comisión seleccionadora del Departamento de Educación del Estado de California, compuesta por técnicos de dicho Departamento y de los distritos escolares en los que radican las plazas ofertadas. Dicha Comisión, tomando como base los méritos alegados por cada uno de los candidatos, determinará cuáles de entre ellos reúnen mejores condiciones para el desempeño de tales plazas. Los candidatos así preseleccionados deberán superar tres pruebas en inglés, consistentes en un test y dos entrevistas individuales, organizadas y realizadas por la Comisión seleccionadora para determinar el nivel efectivo de conocimiento del idioma inglés y la adecuación de su experiencia docente. Tanto el test como las entrevistas tendrán lugar en Madrid en fecha, lugar y hora que se comunicarán oportunamente a los candidatos.

2. Contratación: Los seleccionados serán contratados por los distritos escolares del Estado de California que ofertan las plazas citadas, en las siguientes condiciones:

- a) Retribuciones salariales brutas de entre 24.000 y 50.000 dólares anuales, dependiendo de la titulación académica y méritos docentes de cada uno, así como de la experiencia docente acreditada.
- b) Prestaciones sanitarias que incluyen hospitalización, servicios médicos y farmacéuticos, etc.
- c) La duración del contrato es de un año. Pero los que sean destinados al distrito de Los Angeles, dependiendo para ello de sus méritos, deberán comprometerse por dos años si son destinados a escuelas comprendidas dentro del proyecto Eastman (proyecto piloto en el que la enseñanza de las materias curriculares se efectúa total o parcialmente en español).
- La renovación del contrato anual requerirá, en todo caso, la superación del examen denominado CBEST (obligatorio para todos los profesores que ejercen en California).
- d) Los viajes del contratado desde su domicilio en España a su destino en California y los que desde allí realice a y desde España correrán por cuenta del mismo.
- e) Los contratados deberán incorporarse a su destino en California a finales de agosto del año en curso.

VI. Funcionarios

En el supuesto de que los contratados fuesen funcionarios públicos se gestionará, previa petición individual, la concesión por el Ministerio de Educación y Ciencia o las correspondientes autoridades autonómicas, de la situación administrativa de servicios especiales a la que se refiere el artículo 29. 2. a), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. No podrá concederse esta situación de servicios especiales a los funcionarios públicos que en el momento de la incorporación se encuentren en comisión de servicios.

Madrid, 23 de febrero de 1990.-El Secretario general técnico, Juan Antonio Gimeno Ullastres.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6026 RESOLUCION de 24 de enero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.951 la mascarilla autofiltrante marca «3M», modelo 8.825, importada de Estado Unidos de América, y presentada por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha mascarilla autofiltrante, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la mascarilla autofiltrante marca «3M», modelo 8.825, presentada por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Josefa Valcárcel, número 31, Apartado de Correos número 25, que la importa de Estados Unidos de América, donde es fabricada por su casa matriz «3M Company», de St. Paul (Minnesota), como mascarilla autofiltrante, medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.-Cada mascarilla autofiltrante de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.951-24-1-90. Mascarilla autofiltrante».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-9 de «Mascarillas autofiltrantes», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 24 de enero de 1990.-El Director general, Carlos Navarro Lopez.

6027 RESOLUCION de 15 de febrero de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al acuerdo de colaboración suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes.

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña un Acuerdo de colaboración sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 15 de febrero de 1990.-El Secretario general Técnico, José Antonio Griñán Martínez.

Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes

De conformidad con lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española;

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 22 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, en cuanto a la realización de los reconocimientos médicos necesarios para emigrar por parte de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, así como las competencias asumidas en Cataluña por el Servicio Catalán de la Salud;

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 255/1980 y Decreto 1314/1984, y demás disposiciones concordantes, la Tesorería General de la Seguridad Social actúa como «Caja Unica» respecto de los servicios sanitarios transferidos a las Comunidades Autónomas;

Teniendo en cuenta que, con motivo de la Campaña de la Vendimia en Francia, se organiza una operación migratoria específica por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en la materia (Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), estando obligados los emigrantes que participen en ella a aportar certificaciones médicas, lo que sucede también en otros movimientos migratorios y de que, para ello, es imprescindible una actuación concertada de ambas Administraciones,

Acuerdan en el ámbito de sus respectivas competencias:

1.º *Objeto.*—El presente Convenio tiene como objeto establecer unos principios de actuación coordinada que garanticen la realización de los reconocimientos médicos que sean necesarios para la emigración de los ciudadanos españoles que tengan su domicilio en dicha Comunidad Autónoma.

2.º *Vigencia.*—El presente Acuerdo vincula a las partes desde el inicio de las operaciones migratorias del año 1989 hasta la finalización de dicho año, y se considerará prorrogado tácitamente, de año en año, salvo denuncia de alguna de las partes signatarias, presentada con dos meses de antelación a la fecha de cada vencimiento anual.

3.º *Financiación.*—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, y con cargo al Programa de Actuación en favor de emigrantes, correrá con los gastos derivados de la práctica de los reconocimientos médicos y de la expedición de las certificaciones oportunas por parte del Instituto Catalán de la Salud a los emigrantes españoles que tengan su residencia en la Comunidad Autónoma de Cataluña y que lo necesiten por razón de su emigración.

La cuantía a abonar será determinada por las partes signatarias para cada ejercicio en el primer semestre del año, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior y en función del número de reconocimientos médicos a realizar.

4.º *Colaboración del Servicio Catalán de la Salud.*—El Instituto Catalán de la Salud emitirá norma suficiente que instrumentalice y garantice el derecho a los reconocimientos médicos gratuitos de trabajadores emigrantes, recogidos en el artículo 22 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración.

El Instituto Catalán de la Salud remitirá a la Dirección General del Instituto Español de Emigración, al término de cada ejercicio, Memoria justificativa de los reconocimientos médicos realizados, así como de las certificaciones expedidas.

Madrid, 1 de junio de 1989.—Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Raimundo Aragón Bombin, Director general del Instituto Español de Emigración.—Por la Comunidad Autónoma de Cataluña, Salvador Rofes Capó, Secretario general del Instituto Catalán de la Salud.

6028

RESOLUCION de 21 de febrero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares para 1990.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares para 1990, que fue suscrito con fecha 22 de enero de 1990, por la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio, integrado por CC.OO., UGT y Federación Nacional de Industrias Gráficas, en representación de los trabajadores y los empresarios del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION MIXTA DE INTERPRETACION DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE TRABAJO DE ARTES GRAFICAS, MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTON, EDITORIALES E INDUSTRIAS AUXILIARES EL DIA 22 DE ENERO DE 1990

Asistentes:

Representación de los trabajadores: CC.OO. y UGT.

Representación de los empresarios: Artes gráficas, manipulados y editoriales.

A las diez treinta horas del día 22 de enero de 1990, y en el domicilio de la Federación Nacional de Industrias Gráficas, se reúne, previa convocatoria, la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, con la asistencia de las representaciones de los trabajadores y de los empresarios que anteriormente se citan. Actúa como Secretario don Antonio Egea.

La finalidad de la reunión es la de proceder a la actualización del Convenio para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, alcanzándose los siguientes acuerdos:

Primero. 7.3.2 *Salario base del Convenio.*—Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, el salario base del Convenio será de 1.201,82 pesetas, por día y punto de calificación.

Módulo salarial.—Es la retribución anual que corresponde a un punto de calificación cuando no se devenga antigüedad. Su importe para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990 será de 551.635,38 pesetas al año.

Segundo. 7.3.3 *Complemento lineal del Convenio.*—Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, el importe del complemento lineal del Convenio será de 334.423 pesetas.

Para los empleados contratados en régimen de formación laboral de primero y segundo año, el complemento lineal será de 149.141 pesetas anuales.

Los trabajadores que se hallen en el tercer año de formación laboral, así como los trabajadores mayores de dieciocho años que a partir del 1 de enero de 1990 sean contratados en régimen de prácticas, percibirán el complemento lineal en su importe anual de 334.423 pesetas.

Tercero. 7.3.7 *Complemento de menor calificación profesional.*—Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990 este complemento seguirá siendo de 24.000 pesetas anuales.

Como resultado de los anteriores acuerdos se han confeccionado las tablas de salarios vigentes para 1990, que ambas partes firman en señal de conformidad, y que se acompañan como anexo a la presente acta.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las once quince horas del día 22 de enero de 1990, se levanta la sesión, de la que se extiende la presente acta.

XIII CONVENIO COLECTIVO NACIONAL

1 de enero de 1990

MÓDULO SALARIAL

Salario base de Convenio (por día y punto de calificación): 1.201,82 pesetas.

Pesetas/año

Distribución del módulo salarial (calificación 1,00):

Trescientos sesenta y cinco días naturales, a 1.201,82 pesetas	438.664,30
Sesenta días de pagas de junio y Navidad, a 1.201,82 pesetas	72.109,20
Treinta y cuatro días al 8 por 100 de beneficios sobre cuatrocientos veinticinco días, a 1.201,82 pesetas	40.861,88
Cuatrocientos cincuenta y nueve días, a 1.201,82... M =	551.635,38

Totales anuales por punto de calificación, según antigüedad:

Sin antigüedad	459 × M × = 551.635,38
Con 1 trienio	459 × M × 1,03 = 568.184,44
Con 2 trienios	459 × M × 1,06 = 584.733,50
Con 1 quinquenio	459 × M × 1,09 = 601.282,56
Con 2 quinquenios	459 × M × 1,12 = 617.831,63
Con 3 quinquenios	459 × M × 1,15 = 634.380,69
Con 4 quinquenios	459 × M × 1,18 = 650.929,75
Con 5 quinquenios	459 × M × 1,21 = 667.478,81
Con 6 quinquenios	459 × M × 1,24 = 684.027,87
Con 7 quinquenios	459 × M × 1,27 = 700.576,93
Con 8 quinquenios	459 × M × 1,30 = 717.125,99

Según el artículo 7.3.3 del texto del XIII Convenio, se establece un complemento lineal, igual para todas las categorías, de 334.423 pesetas anuales.

Para los empleados que se hallen en régimen de formación laboral de primero y segundo año y menores de dieciocho años en prácticas, el complemento lineal es de 149.141 pesetas anuales.

Los trabajadores que se hallen en el tercer año de formación laboral, así como los trabajadores mayores de dieciocho años que a partir del 1 de enero de 1990 sean contratados en régimen de prácticas, percibirán el complemento lineal en su importe anual de 334.423 pesetas.

No obstante, por acuerdo de las Empresas y sus trabajadores, los complementos lineales podrán distribuirse en períodos inferiores de tiempo.

Según el artículo 7.3.7, los trabajadores con calificación 1,16 exclusivamente percibirán, además, un complemento de menor calificación profesional de un importe anual de 24.000 pesetas.